

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00089-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA CRISTINA LEITON Y OTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA
INMACULADA DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Seria del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que de las pretensiones de la demanda, conforme las cuales se hace la estimación razonada de la cuantía del proceso, se observa que la misma no supera los 500 SMLMV, que deben computarse de conformidad con lo establecido en el Inciso 2 del artículo 157 del CPACA, para que esta Corporación tenga competencia para el conocimiento de la misma; toda vez que en la demanda se acumulan varias pretensiones, situación por la cual, la cuantía se determina por la pretensión mayor, y como quiera que la parte actora plasma como tal la suma de 200 SMLMV, el despacho carece de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se declarará no competente para conocer del presente asunto, y ordenara remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto) para que asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido a través de apoderada judicial por **LAURA CRISTINA LEITON BERRIO Y OTRO** contra la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA SOBELLA VALDERRAMA
ROJAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

La señora **ELSA SOBELLA VALDERRAMA ROJAS**, actuando por intermedio de apoderados judiciales presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, para perseguir la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4175 del 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha 31 de agosto de 2016, suscrita por la apoderada de la señora Elsa Sobella Valderrama Rojas, y proferida por el rector de la Universidad de la Amazonia.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver frente a la admisión de la demanda, advierte el titular del despacho, que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Lo expuesto, en atención a que el doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, apoderado de la parte actora, quien suscribe junto con la doctora MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal, es mi apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, y en consecuencia se remitirán las presentes diligencias al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado.

De conformidad con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA QUINTERO
LUNA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00295-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2013-00644-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON ALEJANDRO
SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 867 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YORDY JULIÁN LÓPEZ DIAZ Y
OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00962-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00118-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO VIRGUES Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y
OTRO

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 295 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

MAGISTRADO PONENTE: **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE.**

Florencia, mayo diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00092-00
ACTOR: HILDA JANETH SANTOS FLOREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN
AUTO NO.: A.S. 365/038-05-2017/A.C

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL, contra el fallo de tutela del 9 de mayo de 2017, proferido por la Sala Cuarta de Decisión de esta corporación; impugnación ésta visible del folios 133 a 141, del expediente.

Por lo anterior, y observando el despacho que dicha impugnación fue presentada dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹, la misma será concedida ante el H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE la impugnación interpuesta por la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL contra el fallo de tutela del 9 de mayo de 2017, proferida por la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para su trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991².

Notifíquese y Cúmplase.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 31 "Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

² Decreto 2591 de 1991, artículo 32 Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente (...)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

MAGISTRADO PONENTE: **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE.**

Florencia, mayo diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00095-00
ACTOR: LUZ STELA ALZATE GIRALDO
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL DE TRÁNSITO- JEFE SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO.
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN
AUTO NO.: A.S. 364/037-05-2017/A.C

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la señora LUZ STELA ALZATE GIRALDO, contra el fallo de tutela del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Cuarta de Decisión de esta corporación; impugnación ésta visible del folios 56 a 57, del expediente.

Por lo anterior, y observando el despacho que dicha impugnación fue presentada dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹, la misma será concedida ante el H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE la impugnación interpuesta por la señora LUZ STELA ALZATE GIRALDO contra el fallo de tutela del 10 de mayo de 2017, proferida en por la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para su trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991².

Notifíquese y Cúmplase.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 31 "Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

² Decreto 2591 de 1991, artículo 32 Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente (...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Florencia, 19 MAY 2017

Expediente número: 18-001-33-31-001-2015-00682-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Juan Yaly Mejía Vásquez
Demandado: Municipio de Florencia
AUTO N°: 360/033-05-2017/P.O. – A.I.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 2 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas bancarias de la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

El 2 de junio de 2015, el señor JUAN YALY MEJÍA VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, a fin de lograr que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de cuatrocientos veintiséis millones doscientos catorce mil setecientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$426.214.754,00) M/cte., que corresponde al capital e intereses de la condena pecuniaria producto de la sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia fechada el 12 de junio de 2014.

Con el libelo demandatorio, el apoderado actor presenta escrito de medidas cautelares, solicitando el embargo y retención de los dineros que se hallen depositados en las cuentas bancarias del Municipio de Florencia, en la suma que el Despacho considere suficiente para cubrir el pago del crédito que se cobra.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2016, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, consideró que la solicitud de medida cautelar reunía los requisitos de ley y resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Florencia, tuviera en las cuentas corrientes, en los siguientes bancos de la ciudad de Bogotá y de Florencia: BANCAFE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, GRAN AHORRAR y BANCO SANTADER, limitando la medida a la suma de (\$639.322.131.00), advirtiendo que debería tenerse en cuenta por parte de la entidad bancaria la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss., de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), además de lo previsto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, así como aquellas que provinieran de los recursos del

sistema general de participaciones, regalías, ni las que contaran con una destinación específica, procediéndose conforme al parágrafo del artículo 594 *ibídem*. Como consecuencia de lo anterior se libraron los respectivos oficios a las entidades bancarias.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del Municipio de Florencia en el término procesal concedido para tales efectos, instauró recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 2 de marzo de 2016, que decretó la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Argumenta el apoderado de la entidad demandada, que en atención a lo dispuesto en el artículo 45 inciso segundo de la ley 1551 de 2012, se prohíbe practicar medidas cautelares de embargo en los procesos ejecutivos donde la parte demandada sea un municipio, antes de la ejecutoria de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, y para el caso concreto, solo fue librado mandamiento de pago, sin que exista sentencia ejecutoriada que permita dar trámite a la medida cautelar.

IV. COMPETENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandada por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 243 del mismo ordenamiento¹.

Previo a resolver de fondo del asunto, procede la Sala a verificar que se hayan cumplidos los requisitos del trámite previstos en el artículo 244 del C.P.A.C.A., así:

- a) Se ha interpuesto en oportunidad, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado.*
- b) Existe interés del sujeto procesal para formular el recurso.*
- c) Se ha planteado claramente el motivo de insatisfacción frente a la decisión del a quo.*
- d) Se han instaurado ante el funcionario competente.*
- e) De acuerdo con las normas procesales, artículo 243 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y por la naturaleza del asunto es pasible del recurso de alzada.*
- f) Se ha garantizado el ejercicio del derecho de contradicción, como quiera que en el juzgado de instancia, se surtió el traslado a los demás sujetos procesales. El recurso fue concedido por el a quo, mediante providencia del 19 de abril de 2016 (f. 22 a 25 C. Medida Cautelar).*

¹ El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente alzada, tiene en cuenta la Sala que:

La Ley 1551 del 6 de julio de 2012 "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.*" en su artículo 45 establece:

"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas. (Negrillas fuera de texto)

El inciso en mención, elimina la medida cautelar previa en los procesos o acciones ejecutivas donde sea demandada una entidad territorial del orden municipal, haciendo procedente la medida de embargo, sólo después que el proceso esté en la etapa de seguir adelante la ejecución.

Al respecto, la doctrina nacional ha considerado lo siguiente:

"El citado precepto, no solo prevé la inembargabilidad de varios recursos económicos de los municipios que ya se han analizado en esta obra, sino que además modifica la estructura general del juicio ejecutivo, en tanto las medidas cautelares solo procederán cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, es decir, que el ejecutante solo podrá capturar bienes de los municipios y distritos luego de que se haya surtido toda la controversia sobre la existencia y exigibilidad de la respectiva obligación insertada en el correspondiente título ejecutivo.

Por último, las ventajas procesales otorgadas por el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, solo resultan aplicables a los municipios y distritos y no a otro tipo de entidades y dependencias del mismo orden, las cuales se sujetan a las normas generales del C.G.P., como se precisó².

² Rodríguez Tamayo, M. F. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 5ª Edición. Medellín, 2016.

En este orden, encuentra la Sala de conformidad con el inciso 2 del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, no es procedente decretar embargos, hasta tanto el proceso se encuentre en etapa de sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Revisada la actuación procesal surtida, se tiene que precisamente en el *sub examine*, el *a quo* mediante auto de fecha 2 de marzo de 2016, decretó la medida de embargo y retención de los dineros del Municipio de Florencia, no habiéndose dictado aún siquiera, sentencia que ordenará seguir adelante con la ejecución, por tanto su decreto lo fue, fuera de la oportunidad legalmente establecida; asistiéndole razón al recurrente en su apelación.

En consecuencia, se revocará el auto fechado el día 2 de marzo de 2016 que decretó la medida cautelar, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 2 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Florencia, 18 MAR 2017

Expediente: 18 001 3331002 2013 00985 01
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: GILBERTO LOZADA CUÉLLAR
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. 363/036-05-2017 P.O. A.I

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento del proceso, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

El señor GILBERTO LOSADA CUELLAR, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, demandó del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo de carácter negativo en relación con el derecho de petición elevado 20 de febrero de 2013, mediante el cual solicito al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la devolución y/o reintegro de los dineros que le han descontado del 12% que para efecto realizando a la mesadas adicionales de junio y diciembre de su pensión de jubilación.

El proceso se tramitó en primera instancia por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia – Caquetá, que en Sentencia No. JTDA-070 del 13 de agosto de 2015, concedió las pretensiones de la demanda.

Posteriormente la entidad demandada, instauró oportunamente recurso de apelación, el cual, previa audiencia d conciliación fallida, fue concedido por *el a quo* y admitido por esta Corporación por medio de auto de fecha 8 de febrero de 2016.

El día 29 de febrero de 2016, se emitió auto por el cual se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión; término dentro del cual se pronunció el Ministerio Público.

Encontrándose el expediente a Despacho, para emitir fallo, la apoderada de la parte demandante AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.117.497.279 de Florencia – Caquetá y portadora de la Tarjeta Profesional 192.345 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó memorial

¹ Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

mediante el cual **desiste** del proceso, lo que hace entender que técnicamente desiste de las pretensiones de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conforme con lo previsto en el artículo 125² del CPACA, la decisión deberá adoptarla la Sala por tratarse de un auto que pone fin al proceso, por lo que se procede a estudiar el desistimiento de la demanda en cuestión, para ello se tendrán en cuenta como normas que lo regulan, las siguientes:

El desistimiento, entendido como una de las formas anormales de terminación del proceso, no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, por lo que por remisión expresa que hiciera su artículo 316⁴, se aplicará al presente asunto el artículo 314 del Código General del Proceso, el que señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

² Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

3. El que ponga fin al proceso. (Resaltado fuera de texto).

³ Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 316. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”(Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso).

La norma en mención, permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva; así mismo el artículo 315⁵ del Código General del Proceso, señala como requisito para que sea admitido el desistimiento de la demanda, que cuando sea por intermedio de apoderado, éste debe estar facultado expresamente para ello.

En el *sub examine*, la solicitud del desistimiento, cumple con los requisitos para su aceptación. Obsérvese que, se instauró ante el juez de conocimiento y no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se presenta de manera personal y sin condicionamiento, ante este Tribunal Administrativo, por la apoderada de la parte actora la Dra. AUDRY MILENA CUÉLLAR BERMEO, facultada expresamente para desistir del proceso de conformidad al poder conferido, véase el poder:

*"Mis apoderados quedan ampliamente facultados para interponer la demanda, solicitar las medidas cautelares, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, **desistir**, recibir, conciliar, interponer los recursos a que haya lugar, y ejercitar los demás actos procesales en defensa de mis intereses y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos previstos en el artículo 70 del C.P.C. y demás facultades otorgadas por ley."* (Resaltado fuera de texto.)

Además, se pone de presente, que respecto de la autenticidad de los documentos que implican la disposición del derecho en litigio, en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 en su parágrafo 3º, se ha dicho:

"También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia, con efectos de cosa juzgada.

⁵ Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad ítem.

Tercero.- En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



ALVARO GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



CARMÉN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Florencia, 18 MAY 2017

Expediente: 18 001 3331002 2014 00033 01
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARLENY AGUDELO RESTREPO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
Auto No. 361/ 034-05-2017 P.O. A.I

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento del proceso, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

La señora MARLENY AGUDELO RESTREPO, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, demandó la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2717 de fecha 29 de julio de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios, bonificación de recreación, prima de antigüedad, el reajuste proporcional de las prestaciones que resulten afectadas y la indexación de los dineros adeudados e intereses moratorios.

El proceso se tramitó en primera instancia por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia – Caquetá, que en Sentencia No. JAD902-132 del 30 de noviembre de 2015, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Posteriormente la entidad demandada, instauró oportunamente recurso de apelación, el cual, previa audiencia de conciliación fallida, fue concedido por *el a quo* y admitido por esta Corporación mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2016.

El día 27 de septiembre de 2016, se emitió auto por el cual se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión; término que venció en silencio.

Encontrándose el proceso corriendo el término de traslado para alegar de conclusión, la apoderada de la parte demandante, Dr. MARTHA CECILIA VAQUIRO, identificada con la cédula de ciudadanía 51.781.994 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional 159.058 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó

¹ Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

memorial mediante el cual **desiste** del proceso, lo que hace entender que técnicamente desiste de las pretensiones de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conforme con lo previsto en el artículo 125² del CPACA, la decisión deberá adoptarla la Sala por tratarse de un auto que pone fin al proceso, por lo que se procede a estudiar el desistimiento de la demanda en cuestión, para ello se tendrán en cuenta como normas que lo regulan, las siguientes:

El desistimiento, entendido como una de las formas anormales de terminación del proceso, no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, por lo que por remisión expresa que hiciera su artículo 316⁴, se aplicará al presente asunto el artículo 314 del Código General del Proceso, el que señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

² Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso. (Resaltado fuera de texto).

³ Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 316. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso).

La norma en mención, permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva; así mismo el artículo 315⁵ del Código General del Proceso, señala como requisito para que sea admitido el desistimiento de la demanda, que cuando sea por intermedio de apoderado, éste debe estar facultado expresamente para ello.

En el *sub examine*, la solicitud del desistimiento, cumple con los requisitos para su aceptación. Obsérvese que, se instauró ante el juez de conocimiento y no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se presenta de manera personal y sin condicionamiento, ante este Tribunal Administrativo, por la apoderada de la parte actora la Dra. MARTHA CECILIA VAQUIRO, facultada expresamente para desistir del proceso de conformidad al poder conferido, véase el poder:

*"Mi apoderado queda ampliamente facultados para RECIBIR, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, **desistir** y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, y a realizar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato...," (Resaltado fuera de texto.)*

Además, se pone de presente, que respecto de la autenticidad de los documentos que implican la disposición del derecho en litigio, en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 en su parágrafo 3º, se ha dicho:

"También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia, con efectos de cosa juzgada.

⁵ Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Tercero.- En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente


ALVARO GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Florencia, 18 MAY 2017

Expediente: 18 001 33 33 753 2014 00076 01
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ERCY MIREY CUBILLOS GUTIERREZ
Demandada: MUNICIPIO FLORENCIA
Auto No.: 362/035-05-2017 P.O- A.I

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento del proceso, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

La señora ERCY MIREY CUBILLOS GUTIERREZ, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, demandó el acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo de carácter negativo en relación con el derecho de petición elevado el 11 de marzo de 2014, mediante el cual solicitó al Municipio de Florencia – Caquetá el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

El proceso se tramitó en primera instancia por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia – Caquetá, que en Sentencia No. JAD902-112 del 30 de octubre de 2015, concedió las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, la entidad demandada instauró oportunamente recurso de apelación, el cual, previa audiencia de conciliación fallida, fue concedido por el *a quo*.

Encontrándose el expediente a Despacho, para admitir recurso de apelación contra la sentencia, la apoderada de la parte demandante, Dra. AUDRY MILENA CUÉLLAR BERMEO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.117.497.279 de Florencia – Caquetá y portadora de la Tarjeta Profesional 192.345 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó memorial mediante el cual **desiste** del proceso, lo que hace entender que técnicamente desiste de las pretensiones de la presente demanda.

¹ Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2. CONSIDERACIONES

Conforme con lo previsto en el artículo 125² del CPACA, la decisión deberá adoptarla la Sala por tratarse de un auto que pone fin al proceso, por lo que se procede a estudiar el desistimiento de la demanda en cuestión, para ello se tendrán en cuenta como normas que lo regulan, las siguientes:

El desistimiento, entendido como una de las formas anormales de terminación del proceso, no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, por lo que por remisión expresa que hiciera su artículo 316⁴, se aplicará al presente asunto el artículo 314 del Código General del Proceso, el que señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

² Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

3. El que ponga fin al proceso. (Resaltado fuera de texto).

³ Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 316. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”(Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso).

La norma en mención, permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva; así mismo el artículo 315⁵ del Código General del Proceso, señala como requisito para que sea admitido el desistimiento de la demanda, que cuando sea por intermedio de apoderado, éste debe estar facultado expresamente para ello.

En el *sub examine*, la solicitud del desistimiento, cumple con los requisitos para su aceptación. Obsérvese que, se instauró ante el juez de conocimiento y no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se presenta de manera personal y sin condicionamiento, ante este Tribunal Administrativo, por la apoderada de la parte actora la Dra. AUDRY MILENA CUÉLLAR BERMEO, facultada expresamente para desistir del proceso de conformidad al poder conferido, véase el poder:

*"Mis apoderados quedan ampliamente facultados para interponer la demanda, solicitar las medidas cautelares, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, **desistir**, recibir, conciliar, interponer los recursos a que haya lugar, y ejercitar los demás actos procesales en defensa de mis intereses y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos previstos en el artículo 70 del C.P.C. y demás facultades otorgadas por ley."* (Resaltado fuera de texto.)

Además, se pone de presente, que respecto de la autenticidad de los documentos que implican la disposición del derecho en litigio, en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 en su parágrafo 3º, se ha dicho:

"También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia, con efectos de cosa juzgada.

⁵ Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad item.

Tercero.- En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



ALVARO GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2015-00337-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NUBIA AMPARO ESPAÑA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 14-05-152-17

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 832), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día miércoles (28) de junio de 2017, a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho NATALIA QUINTERO PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.209 de Florencia y portadora de la T.P No. 209.157 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderada de la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.548.351 de Popayán y portador de la T.P No. 112.194 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderado de la entidad accionada ASMET SALUD EPS.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.383 de Bogotá y portador de la T.P No. 75.250 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderado del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00133-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CESAR ARMANDO SANCHEZ ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 13-05-151-17

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 115), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día miércoles (28) de junio de 2017, a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.190 de Bucaramanga y portador de la T.P No. 229.933 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderado de la entidad accionada EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00190-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JESÚS ANTONIO DONCEL CALDERÓN
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 11-05-149-17

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 119), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. en consecuencia

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día jueves veintidós (22) de junio de 2017, a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00249-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLENY SILVA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 12-05-150-17

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 154), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día jueves veintidós (22) de junio de 2017, a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

19 MAY 2017

RADICACIÓN : 18001-31-03-001-2014-00335-01
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : MARLON MONSALVE ASCANIO Y OTROS
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA Y OTROS
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

AUTO NÚMERO : A.I. 31-05-277-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 3 de abril de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 y siguientes del C.G.P. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en contra de la sentencia de fecha 3 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ FIs. 390 - 403 C. Principal No. 2.

² FIs. 407 - 409 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2014-00116-01
DEMANDANTE : JOSE ANTONIO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTRO
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 43-05-289-2017

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del doctor ANDRÉS FELIPE RIVERA TRUJILLO, contra la providencia del 10 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, y en consecuencia se le vinculó al proceso.

2. ANTECEDENTES

El 30 de enero de 2014, los señores JOSE HUMBERTO MOSQUERA DOMINGUEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos LAURA VANESSA MOSQUERA MUÑOZ, EDUAR ALEXIS MOSQUERA MUÑOZ, NAYIBE LORENA MARTINEZ y LEIDY YOHANA FERNANDEZ MUÑOZ; CARLOS ARTURO FERNANDEZ, SINFOROSA ARMERO; y el señor JOSE ANTONIO FERNANDEZ CRUZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo LUIS ALBERTO FERNANDEZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de Reparación Directa, contra la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA de San José del Fragua, Caquetá y la CLINICA MEDILASER de Florencia, con el fin de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación irrogados a los demandantes, por el daño antijurídico proveniente en la falla en el servicio médico suministrado a la señora SIXTA TULIA MUÑOZ ARMERO, ocasionándose su deceso.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, donde la entidad demandada la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA de San José del Fragua, Caquetá, encontrándose el proceso para estudio de admisión, solicita se vincule en garantía al médico ANDRÉS FELIPE RIVERA TRUJILLO, por ser éste el médico que atendió a la



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 18001-33-31-001-2014-00116-01
Demandante: JOSE ANTONIO FERNANDEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, CLINICA MEDILASER

fallecida señora SIXTA TULIA MUÑOZ ARMERO para la época de los hechos, esto es los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2011.

3. EL AUTO APELADO

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante auto del 10 de abril de 2015, resolvió admitir el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, y en consecuencia vincular en calidad de llamado en garantía al médico ANDRÉS FELIPE RIVERA TRUJILLO.

Fundamenta su decisión en las pruebas aportadas junto con el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, como quiera que dan cuenta de la vinculación laboral del profesional de la medicina con la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA; aunado que de conformidad con la historia clínica de la señora SIXTA TULIA MUÑOZ ARMERO, se desprende que el galeno es la persona que la atendió para la época de los hechos.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión de admisión del llamamiento en garantía, el médico ANDRÉS FELIPE RIVERA TRUJILLO mediante apoderada judicial interpone en su contra recurso de reposición y en subsidio apelación (Fis. 2 a 86 C. Apelación Llamado en Garantía), argumentando que:

“no es procedente el llamamiento en garantía ya que la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, propuso en la contestación de la demanda como excepción de mérito la culpa exclusiva de la víctima, lo que se enmarca dentro de la prohibición expresa del parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

(...)

No se explica cómo la E.S.E., se dispone llamar en garantía a mi defendido, cuando es conocedora de primera mano que entre la labor de mi prohijado y el presunto daño no existió nexo de causalidad, mucho menos dolo o culpa grave, la E.S.E. sabe que la culpa es exclusiva de la víctima, pese a ello se empeña en llamar al doctor RIVERA para que responda por unos hechos que no cometió.

Cabe destacar que el doctor ANDRES FELIPE, tampoco tenía la calidad de agente o funcionario del estado, era un particular que prestaba el servicio social obligatorio, por ésta razón tampoco debió vincularse”.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación presentado por la apoderada del médico ANDRÉS FELIPE RIVERA TRUJILLO, por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 226 del mismo ordenamiento.



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 18001-33-31-001-2014-00116-01
Demandante: JOSE ANTONIO FERNANDEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, CLINICA MEDILASER

5.2. Llamamiento en Garantía.

En el proceso contencioso administrativo, la parte que deba responder por una eventual sentencia condenatoria, puede llamar en garantía a un tercero que esté obligado a resarcir el perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante, sobre el particular el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Frente al llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado¹, estableció:

“(…) el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(…)”.

¹ Auto del 02 de febrero de 2012, Expediente 41.432, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Enrique

² Auto del 12 de Agosto de 1999, Expediente 15871, Sección Tercera.



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 18001-33-31-001-2014-00116-01
Demandante: JOSE ANTONIO FERNANDEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, CLINICA MEDILASER

La Ley 678 de 2001 en su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.” Subrayado Nuestro

6. CASO CONCRETO

La ESE RAFAEL TOVAR POVEDA en su escrito de contestación como argumento de defensa propuso la excepción de *“Culpa exclusiva de la víctima por no cumplir con las ordenes médicas, no concurrir a las valoraciones y exámenes médicos ordenados dentro del término estipulado, no concurrir al servicio médico cuando presento síntomas de enfermedad y por automedicarse”*; argumentando que la señora Muñoz Armero pese a sentir molestias en su estado de salud, no concurrió de manera inmediata en busca de la prestación del servicio de salud, durando varios días enferma y que luego acudió a la IPS de San José del Fragua, Caquetá, habiéndose automedicado, lo que considera la apoderada de la ESE, que *“(...) la paciente continuo con la cadena de errores imputable a ella (...)”*, aunado a ello indicó que *“con la cadena de omisiones y actuaciones explicadas por la paciente fue la causante de la muerte de esta, y por ende existe culpa exclusiva de la víctima (...)”^{sic}*.

Igualmente, presenta llamamiento en garantía, para que se vincule procesalmente al señor Andrés Felipe Rivera Trujillo, teniendo en cuenta que fue el médico que atendió en su momento a la señora Sixta Tulia Muñoz Armero (q.e.p.d.).

El Juzgado Primero Administrativo del Caquetá, mediante auto del 10 de abril de 2015, admite el llamamiento en garantía y ordena vincular procesalmente al médico Andrés Felipe Rivera Trujillo.

Por su parte, el llamado en garantía, a través de apoderada judicial presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, argumentando que como quiera que la accionada en la constatación de la demanda propuso como excepción *“culpa exclusiva de la víctima por no cumplir con las ordenes médicas, no concurrir a las valoraciones y exámenes médicos ordenados dentro del término estipulado, no concurrir al servicio médico cuando presentó síntomas de enfermedad y por automedicarse”*, lo cual, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, hacía improcedente el llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, el Despacho confirmará el auto del 10 de abril de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, pese a que el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”* en su parágrafo trae inmersa en principio la



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 18001-33-31-001-2014-00116-01
Demandante: JOSE ANTONIO FERNANDEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, CLINICA MEDILASER

improcedencia de llamar en garantía al agente si en la contestación de la demanda se ha propuesto la excepción de culpa exclusiva de la víctima, como ocurrió en el *sub lite*, donde la ESE SAN RAFAEL TOVAR POVEDA indicó que los hechos objeto de debate fueron el desenlace de la renuencia presentada por parte de la señora Sixta Tulia Muñoz Armero (q.e.p.d.), al no cumplir las órdenes médicas, no concurrir a las valoraciones y exámenes médicos ordenados ni recurrir al servicio médico al presentar síntomas de enfermedad y por automedicarse, es decir, que como argumento de defensa en su oportunidad procesal la accionada contestó indicando como excepción la culpa exclusiva de la señora Muñoz Armero, no obstante, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en providencia No. 25000-23-26-000-2001-01797 01 del 24 de julio de 2003, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, que en un caso similar indicó:

“Al respecto, las interpretaciones doctrinarias han coincidido en que no debe limitarse la figura del llamamiento cuando ocurren los eventos citados en la norma. Sobre el particular el Dr. RICARDO HOYOS DUQUE en el IX Congreso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, expuso:

“Tampoco tiene sentido como lo establece el parágrafo del art. 19 de la ley 678 de 1991^(sic), que no se permita efectuar el llamamiento en garantía del agente estatal cuando la entidad pública en la contestación de la demanda hubiere formulado las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, eventos todos en los cuales se alega la causa extraña y que de acreditarse en debida forma conducen a proferir sentencia absolutoria a favor de la entidad pública demandada. En estos casos, por sustracción de materia el juez no debe examinar la responsabilidad personal del servidor público, ya que si no se condena a la entidad no hay ninguna suma que reembolsar.

La contestación de la demanda como la demanda son simplemente actos procesales de petición que, como es apenas obvio, no basta con formularlos sino que deben estar debidamente probados, es decir, que frente a los mismos las partes deben cumplir con la carga de la prueba. De ahí que nada se oponga a que se puedan alegar hechos exceptivos encaminados a exonerar de responsabilidad a la entidad pública y que en el evento de no acreditarse e imponerse sentencia condenatoria, se pueda examinar si se dan o no los presupuestos de la acción de repetición, para declarar el derecho de ésta a obtener el reembolso de lo pagado frente al agente estatal, cuando este último causó el daño en razón de su dolo o culpa grave”.

Esa misma orientación ha sido acogida por la Sección, como en providencia en la cual se sostuvo:

“Para la Sala esta exigencia resulta innecesaria frente al llamamiento en garantía que le formula el Estado a sus agentes, por cuanto su derecho a formularlo no necesita ser acreditado mediante prueba, ya que se trata de un imperativo de rango constitucional (deberá repetir, dice el art. 90 inciso 2). En efecto, el llamamiento en garantía no es más que una demanda con una pretensión in eventum contra el llamado, esto es, que sólo debe examinar el juez siempre y cuando la demanda contra quien formula el llamamiento prospera. Esto significa que si se formula un llamamiento y éste no prospera, la única sanción que de allí puede derivarse es condenar en costas a quien lo hizo, si es que su conducta puede calificarse de temeraria (art. 171 C.C.A (se resaltó).

*Así las cosas, la Sala reitera esos criterios, en el sentido de que pueden coexistir la proposición de excepciones exculpatorias con el llamamiento en garantía, entre otras cosas, porque en últimas, ambos son planteamientos defensivos de las entidades públicas que no pueden limitarse por la ley.” *Negrillas propias**

A manera de conclusión, tenemos que es viable vincular como llamado en garantía aquella persona que actuó supuestamente de manera dolosa o con culpa grave para que en el mismo proceso se decida sobre la responsabilidad de éste, siempre y cuando –en principio- no se proponga como excepción la denominada culpa exclusiva de la víctima, no obstante, debemos tener en cuenta que para la procedencia del mismo, la norma exige unos requisitos formales y si limitamos la posibilidad de que se llame a quien presuntamente tiene culpa grave o dolo en la generación de los hechos objeto de la litis para que responda por su actuar, se vulneraría el



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 18001-33-31-001-2014-00116-01
Demandante: JOSE ANTONIO FERNANDEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, CLINICA MEDILASER

principio de prevalencia de lo sustancial, máxime como lo ha mencionado el Consejo de Estado, se trata de actos meramente procesales que requieren de prueba, por consiguiente y con fundamento en el derecho de defensa, principio de la primacía de la realidad y una verdadera justicia, es procedente el llamamiento en garantía que hace la ESE San Rafael Tovar Poveda, consistente en vincular procesalmente al señor Andrés Felipe Rivera Trujillo.

Por lo anterior, considera el Despacho que la decisión del *a quo* de admitir el llamamiento en garantía presentado por la ESE SAN RAFAEL TOVAR POVEDA debe ser confirmada en su integridad.

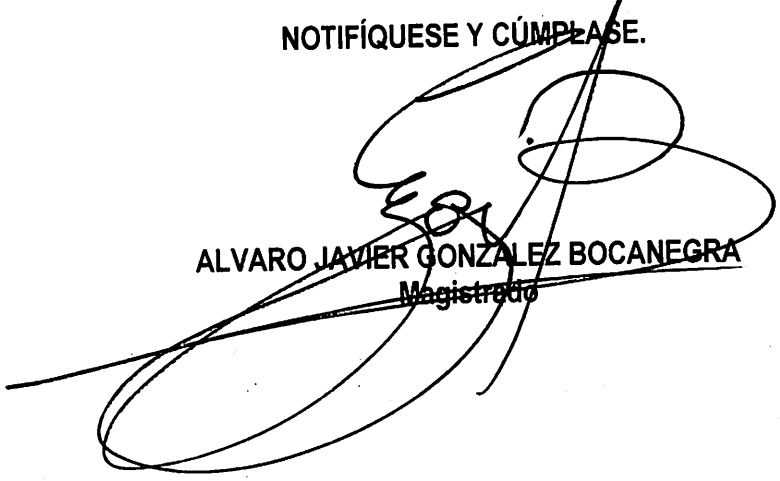
En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto del 10 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, que resolvió admitir el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. SAN RAFAEL TOVAR POVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al juzgado de origen para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, **19 MAY 2017**

RADICACION : 18001-33-33-002-2013-00620-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DIEGO FERNANDO PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AI.-33-05-279-17

1 - ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2 - SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 759 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1 - Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito

2 - Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

19 MAY 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00693-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CLAUDIA MARCELA HERRERA ACOSTA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MILAN - CAQUETÁ
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

AUTO NÚMERO : A.I. 32-05-278-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de marzo de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Lfs. 198 - 209 C. Principal No. 2.

² Lfs. 213 - 237 C. Principal No. 2.